

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**AVISO No. 0172**

**06 de Marzo de 2018**

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP.**

Por el cual se notifica al señor **CRISTHIAN CAMILO RUIZ VALLEJO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS No. 412 DEL 23 DE FEBRERO 2018.**

Persona a notificar: **CRISTHIAN CAMILO RUIZ VALLEJO**

Dirección de notificación usuario **MERCEDES DEL NORTE ET. 4 MZ. 22 CASA # 3**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: frente a la presente Decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P.

Se advierte al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994 y la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario**  
**Empresas Públicas de Armenia ESP.**

Armenia 06 de Marzo de 2018

Señor:

**CRISTHIAN CAMILO RUIZ VALLEJO**  
**MERCEDES DEL NORTE ET. 4 MZ. 22 CASA # 3**  
Armenia Quindío

**ASUNTO:** Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS No. 412 DEL 23 DE FEBRERO 2018**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 0172** correspondiente al **OFICIO PQRDS No. 412 DEL 23 DE FEBRERO 2018** *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A UNA PETICION MATRICULA INTERNA No. 59245”*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
Profesional Universitario  
Empresas Públicas de Armenia ESP.

**PQRDS No. 412**

Armenia, 23 de Febrero de 2018

Señor:

**CRISTHIAN CAMILO RUIZ VALLEJO**  
**MERCEDES DEL NORTE ET 4 MZ. 22 CASA 3**  
Armenia, Quindío.

**Asunto:** Respuesta Petición con Radicado 2018RE589 Del 09 DE FEBRERO DE 2018.

Cordial Saludo

Atendiendo su Petición Electrónica con Radicado 2018RE589, recibida en esta Entidad siendo el día 09 de Febrero de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el Exagerado incremento en el consumo facturable, es menester de la Entidad informarle que el funcionario competente procedió a realizar la verificación al interior de aplicativo comercial Interno en referencia al predio identificado con matrícula N° 12888 y nomenclatura, **BARRIÓ ZULDEMAIDA MZ. 1 CASA 10** De la Ciudad de Armenia, así:

Que al verificar los consumos efectuados por los usuarios durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. 10-090630 y correspondiente al predio ubicado en la **BARRIÓ ZULDEMAIDA MZ. 1 CASA 10** De la Ciudad de Armenia, tenemos lo siguiente:

Nombre	PUNTO MEDICION PRODUCTO 128881	Tipo Punto de Medición	-1	-----	Marca del equipo	ELSTER
Fecha registro punto de medición		Aforo			Referencia del equipo	C VOLUMETRICO 1/2
Fecha Ultimo Cambio		Densidad			Tipo Aforo	-1
Equipo de medición	10-090630	¿Equipo Medición?	S			

Ver   Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
3899	1586	1571	15	-1	NORMAL	27/02/2018	21	20
3880	1571	1551	20	-1	NORMAL	29/01/2018	25	13
3861	1551	3674	13	-1	NORMAL	28/12/2017	27	32
3842	3674	1525	32	-1	NORMAL	28/11/2017	32	32
3823	1525	1493	32	-1	NORMAL	27/10/2017	32	38

De igual manera, en atención a la inconformidad planteada por la usuaria, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 15 de Febrero de 2018, mediante orden de trabajo No. 258617 y la cual concluyo de la siguiente manera: "MEDIDOR ELSTER, SERIE 10-090670, LECTURA 1582, USO DEL PREDIO RESIDENCIAL, EL PREDIO CUENTA CON 1 DUCHA, 1 BAÑO, 1 LAVAMANOS, 1 LAVAPLATOS, 1 GRIFO, # DE PERSONAS 3, SURTE PISO 1, INSTALACIONES INTERNAS EN BUEN ESTADO MEDIDOR REGISTRA NORMAL AL ABRIR LLAVE. NOTA: PREDIO EN

**BUEN ESTADO DE 2 PISOS INDEPENDIENTE CADA UNO CON SU RESPECTIVO MEDIDOR ACUEDUCTO. "PETICIÓN ESCRITA ASIGNADA A LA ABOGADA MARCELA MORENO ARIAS." "**

Que una vez analizada la información arrojada por la verificación de terreno anteriormente enunciada, es determinante concluir que efectivamente en el pasado el predio presentaba un consumo superior pero en la actualidad y desde hace aproximadamente tres periodos de facturación el predio presenta un consumo incluso inferior al normalmente evidenciado en el predio identificado con matrícula **No. 12888**, y el consumo facturado ha obedecido a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición.

Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso concreto lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

".....El Decreto **229** de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

"3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

"3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**".

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo **146 de la ley 142 de 1994** dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este período cobrará el consumo medido.

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de *fugas perceptibles en las instalaciones internas*, el usuario está *obligado a remediarlas*; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

**“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios.** *Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”*

*En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”*

En los anteriores términos la entidad no encuentra mérito alguno para efectuar reliquidación del consumo facturado al predio identificado con contrato No. 12888, ya que como se manifestó, el mismo es bastante inferior al consumo promedio anteriormente registrado. En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

**ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**  
**Profesional Universitario**  
**Dirección Comercial.**